



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 90115160-3

Señor.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVIECENCIO – META

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILÍCITO DE LA ESCRITURA PÚBLICA N.º 6997 OTORGADA EN NOTARÍA SEGUNDA DE VILLAVIECENCIO – COBRO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES.

DTE: TARSICIO PRIETO ORTIZ.

DDO: JOSE FRANCISCO TORRES GUEVARA
Y ANA ISABEL HERNANDEZ DE TORRES.
500013153003-2022-00112-00

Obrando en mi condición de apoderado del demandante con todo respeto me dirijo al señor Juez con el fin de descorrer el traslado de la contestación de la demanda CLARO S.A. para controvertir las excepciones inoportunas que planteó a través de su abogado para lo cual se procede así:

Esta defensa presento un recurso de apelación y/o en subsidio de apelación en contra del auto con el cual su señoría pretende dar por terminado el proceso con fundamento al artículo 282 del código general del proceso, que ordena al juez por obligación reconocer las excepciones que encuentre probadas, excepto las siguientes:

Prescripción, Compensación y Nulidad relativa

que por no haberse pedido no puede el juez de oficio dar por terminado el proceso, por lo que lo primero que debemos hacer es ocuparnos de establecer si conforme a la jurisprudencia siguiente es posible terminar el proceso en este caso específico, que desde ya estoy diciendo que no por lo siguiente:

La Sentencia C-398/06 sobre el particular dijo:

El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, regula a partir de cuándo comienza a contarse el término de prescripción adquisitiva, justamente para la adquisición de ese derecho, por el transcurso del tiempo, regulación que no se encuentra en contravía del artículo 228 constitucional por las siguientes razones: (1). El legislador estableció en el artículo 41 una disposición que permite que se lleven a cabo las formas propias de cada juicio tal como lo prevé la Constitución. (2). No se vulnera el derecho sustancial, por cuanto el derecho a la propiedad permanece incólume, en tanto lo que la norma prevé es una garantía a un derecho adquirido o que se encuentra en una mera expectativa, al consagrar la norma la posibilidad en el último caso, al prescribiente que pueda optar por prescribir bajo la ley antigua o la nueva que la modifica, desde

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 6666 258 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 90115160-3

el momento en que ésta comience a regir. (3) El fin de la norma es razonable por cuanto establece una forma específica de adquirir un derecho y la garantía del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 58 constitucional. Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, establece que “el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”. Lo que significa que las normas no prevén en ningún momento la interrupción de la prescripción por la entrada en vigencia de una nueva norma que modifique el lapso de prescripción, lo que supone que no se vulnera el principio a la igualdad. La norma demandada, tal como se ha estudiado, establece una garantía para hacer efectivo un derecho, la norma establece una opción para el prescribiente que él elige de acuerdo con lo que considere más favorable a sus intereses. Esta previsión tiene directa relación, con la facilidad para aplicar las normas y el respeto por las formalidades propias de cada juicio. Subrayado fuera de texto

Entonces al consagrar la norma la posibilidad en el último caso (ley antigua), al prescribiente que pueda optar por prescribir bajo la ley antigua o la nueva que la modifica, desde el momento en que ésta comience a regir. El fin de la norma es razonable por cuanto establece una forma específica de adquirir un derecho y la garantía del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 58 constitucional. Lo que significa que las normas no prevén en ningún momento la interrupción de la prescripción por la entrada en vigencia de una nueva norma que modifique el lapso de prescripción, lo que supone que no se vulnera el principio a la igualdad, la norma establece una opción para el prescribiente que él elige de acuerdo con lo que considere más favorable a sus intereses.

Así las cosas, en el caso específico de este proceso no ha operado el fenómeno de la prescripción frente al pedio de nulidad de la escritura espuria Nro. 6997 del 132 de diciembre de 2008 otorgada en la Notaria Segunda de Villavicencio porque mi representado a través del suscrito que acoge a la más favorable que en este caso es el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 sin que para ello haya ningún otro requisito, si tenemos en cuenta que mi representado tenía 20 años para iniciar el proceso y la demanda se radico el 11 05 de 2022 en el entendido entonces que solo habían transcurrido 14 años cuando se tenían, por el elección del prescribiente, 20 años para iniciar la acción.

No obstante lo anterior esa escritura esta cuestionada también en el proceso reivindicatorio que adelanta mi mandante en el Juzgado primero civil municipal de Villavicencio conocido con el Nro. 2014-345, donde en repetidas ocasiones ese despacho a solicitado a la Notaria Segunda de Villavicencio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al IGAC de esta ciudad informarle sobre los soportes facticos

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 6666 258 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 901115160-3

y jurídicos utilizados para acceder a la elaboración y registro de la escritura Nro. 6997 del 132 de diciembre de 2008 otorgada en la Notaria Segunda de Villavicencio pero ninguna de estas entidades ha dado respuesta, en mi concepto dada la calidad del instrumentos.

Pues bien, ahora nos adentramos en descorrer las excepciones propuestas por el CLARO S.A a lo que a nombre de mi representado me opongo totalmente y por el contrario solicito el juzgado se despachen desfavorablemente las cuales sustento así:

Lo primero que debe decirse es que se confundió el abogado al momento de atacar el proceso, toda vez que la norma establece que el recurso de reposición contra el auto que ataca debe presentarse por separado y versar única y exclusivamente sobre el hecho que lo sustenta y las normas sobre las cuales lo soporta y acá no se hizo, dirigió su actuar a hablar sobre todo el procedimiento de la parte actora y donde tenia que hacerlo que fue en el oficio de contestación de la demanda solicito erradamente la terminación del proceso con sentencia anticipada por falta de requisitos de la demanda, mas no por la presunta prescripción alegada, sin tener en cuenta mis argumentos del recurso de reposición que el despacho tiene en su escritorio para revolverme o concederme la apelación, tampoco el contenido de la Sentencia C-398/06 de la honorable Corte Constitucional que menciono anteriormente.

A LA EXCEPCION PRIMERA: QUE LLAMO FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASAUA POR PASIVA:

Respetuoso solicito despacharse desfavorablemente porque efectivamente la entidad es la persona natural a través de su representante la que directamente la que dio lugar litigio, puesto que contrato desde el año 2005 con una persona que no ostentaba la calidad de propietario como son los demandados por que la parte del predio en litigio a pesar de contar con título privado de quien le legalizo la venta por escritura pública a mi presentado no lo exigió y mas aun ahora a través de sus intervenciones trata a justificar la legitimidad de los demandados pese a la antijuridicidad de la Escritura en cuestión en cambio acepto un contrato de compraventa en esa oportunidad que no reunía los requisitos del contrato que exige el Código civil tremendamente cuestionado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio con el Nro. 2014-345 de tal surte que no solo está llamado a responder jurídicamente sino económicamente por los perjuicios que ase piden.

A LA EXCEPCION PRIMERA: QUE LLAMO FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASAUA POR ACTIVA TARCISIO PRIETO.

Igual solicito se despache desfavorablemente y a favor de mi mandante toda vez que el legítimo propietario del lote que tiene que ver con la nulidad absoluta por ilegal es mi representado tal como consta en el Certificado de Tradición del inmueble que hace parte la porción en litigio conocido con el No.230-126909.

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 6666 258 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 901115160-3

En sus escritos el abogado inclusive desconoce que la porción en litigio no hace parte del Certificado de tradición No.230-126912 que tiene relación con la escritura espuria de aclaración de linderos y medidas pedida en nulidad absoluta por causa ilícita y si lo tiene es con lo que está contribuyendo a hacer incurrir en error al operador judicial.

A LA EXCEPCION PRIMERA: QUE LLAMO PRESCRIPCION: No lo asiste razón por lo expuesto en precedencia o sea en este proceso no ha operado el fenómeno de la prescripción frente al pedio de nulidad de la escritura espuria Nro. 6997 del 132 de diciembre de 2008 otorgada en la Notaria Segunda de Villavicencio porque mi representado a través del suscrito se acogió a la más favorable que en este caso es el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 sin que para ello haya ningún otro requisito, si tenemos en cuenta que mi representado tenía 20 años para iniciar el proceso y la demanda se radico el 11 05 de 2022 en el entendido entonces que solo habían transcurrido 14 años cuando se tenían, por el elección del prescribiente, 20 años para iniciarla.

A LA QUE LLAMO PRESCRIPCION DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO: No es cierto, por el contrario, deben liquidarse en caso de prosperidad y en esa medida declarar infundada la excepción y a favor de mi representado.

A LA QUE DIJO LLAMARSE ESTABILIDAD REFORZADA DEL CONTRATO. DERECHO DE RENOVACIÓN: No le asiste razón a la empresa demandada CLARO S.A., por cuanto debe atenerse a los resultados del proceso, máxime cuando fue ella quien propicio indirectamente el conflicto al haber contratado con quien no gozaba de la titularidad del inmueble desde el inicio del mismo.

En las anteriores condiciones dejo descorrida la contestación de la demanda.

Cordialmente,

Marcos Orlando Romero Quevedo
CC.No. 17.385.119 de Puerto López Meta
T.p. No. 331.353 del C.S de la J.

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio
Teléfono: 6666 258 - Celular: 321 391 6121
Email: asesyabog@gmail.com